

Tipo de Proceso	Ejecutivo conexo al 05001310300320050048400
Radicado	05001 31 03 022 2023 00196 00
Demandante	Blanca Iris Misas Jiménez y otros
Demandado	Comfenalco y otros
Auto sustanciación Nro.	1014
Asunto	Solicita aclaración frente a la solicitud de interrupción del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, allegado el pasado 18 de septiembre de los corrientes, conforme con el cual solicita la interrupción del proceso, bajo el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, tras referir que ha sufrido incapacidad laboral, desde el día 8 de mayo hasta el 1 de septiembre del presente año, por encontrarse bajo diagnóstico que le genera indisposición física y emocional, que le impedía llevar a cabo las labores que normalmente realiza, máxime que para el presente caso es la única abogada encargada en el caso y por consiguiente no había quien la supliera en los trámites procesales que tiene a su cargo. Que, según esa circunstancia, no fue posible vigilar y dar diligencia a los procesos, y por consiguiente, solicitó que se decretara la interrupción del proceso.

Para sustentar dicho pedimento aportó las incapacidades otorgadas durante el periodo indicado y las historias clínicas respectivas que dan cuenta de un diagnóstico de trastorno depresivo recurrente. En efecto se advierte que las mentadas incapacidades se encuentran debidamente transcritas por la EPS Sura, conforme se evidencia de folios 15 a 25 del PDF 15 de ahí que se desestime el pronunciamiento presentado por el Dr. Jorge E. Vallejo Bravo, que se agregó al PDF 16 del plenario.

Empero, previo a definir lo que corresponde a la petición de interrupción procesal, se hace necesario requerir a la mandataria judicial solicitante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, aclare si a la fecha se encuentra superada su situación de salud o si su incapacidad se ha prologando hasta este momento. En caso afirmativo, se sirva certificarlo con la evidencia documental que exige esa circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO

Medellín, 29/09/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 085 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdfb4bde3116d2891a4eec77d9cbdb3216f93f66a9af63a58ccd3f54755795b**
Documento generado en 28/09/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>